

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

Consejo de Ministros,

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Nº 52
Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provin-

Hago saber: Que en providencia dictada por este Gobierno con fecha 1º del actual, se han declarada francos y registrables los terrenos que comprendian las minas de hulla denominadas Pretendida, Morena, Santo

Nonilo y Alodia, San Luis, Linda, María y Señorita que pertenecieron a D. Pedro Ribet, sijas las cinco en jurisdicción de Préjano y en Turruncún la de Santo Nonilo y Alodia, así como también la de sal gemma, sita en Agoncillo, que con el nombre de Abundante perteneció a don Pío Marcobal, quedando por consiguiente registrables los terrenos que las siete referidas minas comprendian.



IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

SE SUSCRIBE

EN LA

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

Art. 551. Las servidumbres que impone la ley en interés de los particulares ó por causa de utilidad privada, se regirán por las disposiciones del presente título, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales ó locales

sobre policía urbana ó rural. Estas servidumbres podrán ser modificadas por convenio de los interesados cuando no lo prohíba la ley ni resulte perjuicio á tercero.

Sección segunda.

Art. 552. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agravien.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

Por un mes	2 ptas.	Por un mes	2,50 ptas.
Por tres id.	5,50	Por tres id.	7,50
Por seis id.	10,50	Por seis id.	12,50
Por un año	20,50	Por un año	24

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. linea.

FUERA.

Por un mes	2,50 ptas.
Por tres id.	7,50
Por seis id.	12,50
Por un año	24

Art. 553. Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y sus márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables están además sujetos á la servidumbre de camino de sirga para el servicio exclusivo de la navegación y flotación fluvial.

Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, precederá la correspondiente indemnización.

Art. 554. Cuando la derivación ó toma de aguas de un río ó arroyo, o para el aprovechamiento de otras corrientes continuas ó discontinuas, fuere necesario establecer una presa, y el que

sus haya de hacerlo no sea dueño de las riberas ó terrenos en que necesite apoyarla, podrá establecer la servidumbre de estribio de presa, previa la indemnización correspondiente.

Art. 555. Las servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.

Art. 556. Las servidumbres de saca de agua y de abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de utilizarse aquéllas, debiendo ser extensiva á este servicio la indemnización.

Art. 557. Todo el que quiera servirse del agua de que puede disponer para una finca suya tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios con obligación de indemnizar á sus dueños, como también á los de los predios inferiores sobre los que se filren ó caigan las aguas.

Art. 558. El que pretenda usar del derecho concedido en el artículo anterior está obligado:

1.º A justificar que puede disponer del agua y que ésta es suficiente para el uso á que la destina.

2.º A demostrar que el paso que solicita es el más conveniente y menos oneroso para tercero.

y 3.º A indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que se determine por las leyes y reglamentos.

Art. 559. No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objetos de interés privado sobre edificios, ni sus patios ó dependencias, ni sobre jardines ó huertas ya existentes.

Art. 560. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cerrarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias.

Art. 561. Para los efectos legales la servidumbre de acueducto será considerada como continua y aparente, aun cuando no sea constante el paso de agua, ó su uso dependa de las necesidades del predio dominante, ó de un turno establecido por días ó por horas.

Art. 562. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidor en el cauce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen de la nueva servidumbre á dichos dueños y á los demás regantes.

Art. 563. El establecimiento, extensión, forma y condiciones de las servidumbres de aguas, de que se trate en esta sección, se regirán por la ley especial de la materia en cuanto no se halle previsto en este Código.

Sección tercera

De la servidumbre de paso

Art. 564. El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida a camino público, tiene derecho a exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización.

Art. 565. Si esta servidumbre se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente.

Cuando se limite el paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus

cosechas á través del predio sirviente sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasione este gravamen.

Art. 565. La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y, en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.

Art. 566. La anchura de la servidumbre de paso será

la que baste á las necesidades del predio dominante.

Art. 567. Si, adquirida una finca para venta, permuta ó partición quedare enclavada entre otras del vendedor, permutante ó coopticipante, éstos están obligados á dar paso sin indemnización, salvo pacto en contrario.

Art. 568. Si el paso concedido á una finca enclavada deja de ser necesario por haberla reunido su dueño á otra que esté contigua al camino público, el dueño del predio sirviente podrá pedir que se extinga la servidumbre, devolviendo lo que hubiese recibido por indemnización.

Lo mismo se entenderá en el caso de abrirse un nuevo camino que dé acceso á la finca enclavada.

Art. 569. Si fuere indispensable para construir ó reparar algún edificio pasar

materiales por predio ajeno, ó colocar en él andamios u otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado á consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irrogue.

Art. 570. La servidumbre de paso y abrevadero para ganados conocida con los nombres de cañada, cordel y senda mesteña, continuará en la misma forma y bajo las mismas condiciones que hoy se halla establecida.

Art. 571. La servidumbre de medianaria se regirá por las disposiciones de este título y por las Ordenanzas y usos locales en cuanto no se opongan á él, ó no esté previsto en el mismo.

Art. 572. Se presume la servidumbre de medianeria

mientras no haya un título, ó signo exterior, ó prueba en contrario:

1.º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación.

2.º En las paredes divisorias de los jardines ó corrales sitos en poblado ó en el campo.

Y 3.º En las cercas, vallas y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Art. 573. Se entiende que haya signo exterior contrario á la servidumbre de medianería:

1.º Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó huecos abiertos.

2.º Cuando la pared divisoria esté por un lado recta y a plomo en todo su paramento, y por el otro presente lo mismo en su parte superior, teniendo en la inferior relex ó retallos.

(Continuará)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.

Nº. 25

En el «Boletín Oficial» de esta provincia, correspondiente al miércoles 1.º de Agosto del corriente año se halla inserta una circular de esta Delegación de Hacienda que dice lo siguiente:

Con el fin de que los contribuyentes de esta provincia puedan conocer los preceptos contenidos en la disposición cuarta transitoria de la ley de 11 de Mayo último y la del artículo 102 del Reglamento para el servicio de investigación de la Hacienda pública de la propia fecha, esta Delegación de mi cargo llama la atención de los mismos, acerca de aquellas disposiciones, que literalmente dicen lo siguiente:

Cuarta. Durante el plazo de seis meses, a contar de la fecha en que empiece á regir la presente ley, los contribuyentes podrán rectificar ante las Administraciones de Hacienda respectivas la riqueza contributiva que posean ó pedir la comprobación de la misma sin incurrir en multa por las diferencias que resulten.

Artículo 102. Durante el plazo de seis meses, a contar desde esta fecha, se abstendrán los Inspectores de inciar expedientes

alguno de defraudación, concretándose durante el mismo á redimir la mayor suma de datos y antecedentes para el cumplimiento en su día del referido servicio, y á practicar en todos los pueblos de su distrito las necesarias gestiones para la incautación de los bienes adjudicados á la Hacienda en pago de débitos de las contribuciones e impuestos.

En su virtud, y dentro del plazo improrrogable señalado en dichos artículos, podrán los comprendidos en los mismos rectificar su riqueza contributiva ó interesar su comprobación evitando de este modo el que se instruyan expedientes de defraudación y se exijan las responsabilidades que se comprueben y nazcan de los mismos.

Como en fin del presente mes, termina el plazo concedido á los contribuyentes por la ley de 11 de Mayo último y Reglamento dictado para el servicio de investigación de la Hacienda pública de la misma fecha, esta Delegación ha creído oportuno reproducir la anterior circular, recordando al propio tiempo á los contribuyentes, no sólo el deber en que se encuentran de hacer las rectificaciones de riqueza que procedan, sino los perjuicios que han de irrogarse si de la inspección que ha de empezar á practicarse desde 1.º de Enero del próximo año de 1889 resultan diferencias que no hayan sido declaradas con anterioridad á esta fecha.

También esta Delegación, en virtud de lo prevenido en las disposiciones mencionadas ha de recordar, que antes del referido día 1.º de Enero de 1889 deben los industriales manifestar á las oficinas de Hacienda, la industria ó industrias que se hallen ejerciendo sin estar comprendidos en matrícula, ó de las que figurando se hallen mal clasificadas, en la inteligencia que desde dicho día en adelante si instruirán por los Inspectores de Hacienda los expedientes de defraudación á los que resulten en cualquiera de los dos casos anteriores.

La delegación de mi cargo confía en la buena fe de los propietarios e industriales de esta provincia, esperando no daran lugar á que en cumplimiento de su principal deber se vea obligada á la imposición de multas y demás medidas coercitivas que señalan las Instrucciones contra los defraudadores á la Hacienda pública por las diferentes Contribuciones e Impuestos.

Encargo por último á los señores Alcaldes den á la presente circular la mayor publicidad posible por los medios de costumbre.

ADMINISTRACION
bre establecidos en cada localidad a fin de que negue a conocimiento de todas las personas a quienes pueda interesar el contenido de las disposiciones que anteceden.

Logroño 5 de Diciembre de 1888.—El Delegado de Hacienda.

Luis María de Robles.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES:
DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.
20 por 100 de Propios.

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ
Circular.

A pesar de haber transcurrido dos meses desde que finalizó el primer trimestre del año actual económico, son pocos los Ayuntamientos de esta provincia que han remitido á esta Administración las certificaciones de los ingresos verificados en los mismos por el producto de los Bienes de Propios.

Al recordar a los Ayuntamientos el cumplimiento de este deber comunicándoles con el envío de un comisionado plantón en el caso de que no lo verifiquen en el plazo de ocho días, haciendo igualmente los que lo hayan emitido de las de los últimos trimestres del pasado ejercicio, se considera esta administración en la necesidad de prever

que en el plazo de ocho días, haciendo igualmente los que lo hayan emitido de las de los últimos trimestres del pasado ejercicio, se considera esta ad-

ministración en la necesidad de preve-

re para comprobar la certeza de las de-

claraciones que hagan en las expresa- das certificaciones, hallándose dispuesta,

por consecuencia, a rechazar aquéllas

en el caso que se oculta el todo ó parte de las

rentas percibidas y exigir al funcionario que proceda lo mismo, loq si es y así

Deben entender igualmente los Ayun-

tamientos que de la renta que declaran

solo se deducira, en conformidad á lo

que dispone la prevención 2.º de la or-

den circular de 25 de Septiembre del

1886, al efecto de determinar el impon-

te del derecho a favor de la Hacienda,

en la cantidad que debga satisfacer por

contribuciones de la finca ó fincas que

las produjeron, para lo cual en las cer-

ticaciones declaratorias se expresará

de una manera clara y precisa la fecha

del pago, nombre del arrendatario ó

censuario, nombre y clase de la finca,

cantidad satisfecha, deducida del im-

porte de la contribución por cada una

de las fincas, rentas líquidas y 20 por

100 que corresponde á la Hacienda, así

como el número con que cada finca fi-

gura en el amillaramiento, líquido im-

ponible y el tanto por ciento que á éste

haya correspondido por contribución

en los repartimientos.

Espera, pues, confiadamente esta

Administración en que todos los Ayun-

tamientos se apresurarán á cumplir este

importante servicio, remitiendo en el

indicado plazo de ocho días las cer-

ticaciones declaratorias de los productos

de bienes de los Propios, sin dar lugar a

nuevos recuerdos ni á que haya necesi-

dad de emplear otra clase de medios

para conseguirlo, pero debe hacerles

entender, que en caso contrario no va-

cilará en servirse de cuántas medidas le

conceden las disposiciones vigentes, a

fin de que los intereses del Tesoro no

queden perjudicados dejando de ingre-

sat todas aquellas cantidades que por la renta del 20 por 100 sobre los productos de bienes de Propios le corresponden.

ABORTES Y PLANTAS
Logroño 5 de Diciembre de 1888.—El Administrador, Aurelio Cabeza.

Sección judicial

Nota 24: Don Gabriel Martín, Bafares,

Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber. Que en la demanda ejecutiva, que pende en este

Juzgado a instancia del Procurador D. Eustasio Ruiz en nom-

bre de D. Pedro Gonzalo Hernández,

vecino de Fuentimayor, contra D. Vicente Asensio y Alva-

rez, de igual vecindad, sobre pago de pesetas e intereses, he

acordado sacar á pública subasta

los bienes inmuebles embargados al último, cuyo acto ten-

drá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia veinte y

nueve del actual a las doce de su

mañana, bajo las condiciones

siguientes:

1.º Que no se admitirá pos-

tura que no cubra las dos terce-

ras partes de la tasa de cada

fanega.

2.º Que para tomar parte en

la subasta deberá depositarse

previamente en la mesa del Juz-

gado el diez por ciento de la can-

tidad que sirve de tipo en la lici-

tación.

3.º Que no se ha suplido pre-

viamente la falta de títulos de

propiedad, y que los antecedentes

de titulación se encuentran en la Escribanía del Actuario

que refrenda, donde podrán ser

examinados.

1.º Una heredad sita en ju-

risdicción de Fuentimayor, como

las demás que siguen en el tér-

mino de la villa á las Beras, de

16 obradas, con una superficie

de 58 áreas y 46 centíareas,

equivalentes á dos fanegas y

nueve celemines, de las que 1

fanega y 7 celemines, está des-

tinado al majuelo y olivos, y el

resto á plantación, lindante por

N. Pedro Regalado Torres, an-

tes D. Timoteo Alvarez, P. don

Timoteo Sáenz de Cabezón, S.

D. Tomasa Matute, antes D. Es-

teban Amigó y O. camino de

Santa Cruz, tasada en 1317 pe-

setas.

2.º Otra en la misma jurisdic-

ción y término de camino de los

Arrieros, que antes fue viña de

34 obradas y hoy finca de una

hectárea 36 áreas y 52 centí-

areas, equivalentes á 6 fanegas y

media del uso del país, linda N.

Tomasa Pascual, de Loyola, Po-

niente carretera para Navarrete,

S, de Agustín Mateo, antes don

Roque Azofra, y E. testamentaria de Cesáreo Rubio, antes di-
cho Cesáreo, de esta finca 2 fa-
negas están destinadas á viña y
lo demás á cereales, tasada en
762 pesetas 762 888

3.º Otra heredad en la misma
jurisdicción, término de 168

Blancos, destinada á viña, de 16

y media obradas con una super-

ficie de 73 áreas 40 centíareas

equivalentes á 3 fanegas y media,
linda al N. Paulino Olarios, an-

tes Basilisa Grijalva, P. Camino

de Pasadal para el término, S.

Candido Bacalcoa, antes José Mu-

rilla, y E. Miguel Pérez Caballero;

antes Dominga Pérez Caballero,

tasada en 225 pesetas 225

4.º Otra heredad en igual ju-

risdicción que antes fue viña, en

termino de la Cascaja, de 7 obra-

dadas equivalentes á 31 áreas y me-

dia ó sea 1 fanega y 6 celemines,

linda al N. testamentario de don

Miguel Esteban Merino, O. don

Francisco Domínguez antes José

Orive S. Testamentaria de D. To-

más Tejada, antes José de Cam-

po, y E. D. Angel Vequé, tasada

540 pesetas 540

Dado en Logroño á cuatro de

Diciembre de mil ochocientos

ochenta y ocho. — Gabriel Martín.

— Por mandado de S. S. Gre-

gorio Muro.

Del Pdo. Gobernador, D. Pedro

Gómez Gómez, Jefe de la

Administración de la Provincia

de La Rioja.

Notas de los gastos originados

durante la presente sema-

na en las obras de arreglo

de las cuadras que ocupan

las caballerías correspon-

dientes al Cuerpo de Inge-

nieros en los nuevos cuar-

teles de infantería.

Importa esta nota la canti-

dad de setenta pesetas veinti-

cinco céntimos.

Notas de los gastos origina-

dados durante la presente

semana en las obras de cons-

trucción de un nuevo an-

dén que dirige á los Cuarte-

les de Infantería.

Notas de los gastos origina-

dados durante la construcción

de un nuevo an-

dén que dirige á los Cuarte-

les de Infantería.

Notas de los gastos orig

Comisión Inspectoría

NOTAS DE LOS ESTADOS OFICIALES
DEL CENSO ELECTORAL PARA
DIPUTADOS A CÓRTES

Núm. 20.

DISTRITO DE ARNEDO. AÑO DE 1888

RELACIÓN del alta y baja ocurrida en el Censo desde 1.º de Diciembre de 1887, según resulta del Registro obrante en las oficinas de Secretaría de esta Corporación y de los documentos comprobantes.

SECCIÓN 2.

ALDEANUEVA DE EBRO.

Nuevos electores mandados incluir por sentencia judicial.

Falcón Ortubia, Silvestre

Martínez Ruiz, Juan de Mata

Ruiz de Buceta e Ibáñez, Eustaquio

Martínez Ruiz, Pedro

Moreno Calvo, Ángel

Ruiz Martínez, Esteban

Jiménez y Jiménez, Ángel

Falcón Gutiérrez, Anselmo

Gutiérrez Falcón, Carlos

Ramírez Rubio, Ciriaco

Ruiz Martínez, Eleuterio

Bergara Martínez, José María

Gutiérrez Ibáñez, Julián

Miranda Pastor, Lucas

Jiménez Gutiérrez, Manuel

Pastor Calvo, Manuel María

Pérez Bretón, Ramón

Falcón Bergara, Pablo

Morales Alvarez, Santiago

La Santa Bona, Donato Dámaso

Moreno Moste, Manuel María

Ruiz e Ibáñez, Joaquín Antonio

Ruiz Martínez, Dionisio

Falcón Gutiérrez, Marcialino Juan

Jiménez Falcón, Eduardo

Gutiérrez Ibáñez, Justo

Miranda Martínez, José María

Falcón Ortubia, Bonifacio

Ruiz Miranda, Hilario

Ruiz Jiménez, Sebastián

Ruiz Falcón, Francisco

López Oñate y Ocón, Francisco Quintín

Ruiz Jiménez, Francisco

Gutiérrez Pastor, Luis

Ruiz Jiménez, Narciso

SECCIÓN 4.

ARNEDO.

Electores fallecidos.

Garrido Viguera, Jorge

Jiménez Antillón, Manuel

Hernández Guardia, Julián

Marín Bermejo, Pantaleón

Ruiz de la Torre, Melitón

Solana León, Bernabé

Viguera Moreno, Santos

Mandados incluir.

Herrero Sicilia, Pilar

Dominguez Garrido, Plácido

Ruiz de la Torre, Lino

Cordón Bayo, Andrés

SECCIÓN 8.

CERVERA DEL RÍO ALHAMA.

Electores fallecidos.

Cruz Gareja, Martín

Cruz Forcada, Venancio

Escudero Madurga, Cecilio

Gil e Igea, Primo Feliciano

González Garijo, Balbino

Jiménez La Cruz, Camilo

Jiménez Muñoz, Manuel

Ramírez Cruz, Manuel

Sánchez Zapatero, Félix

Zapatero Jiménez, Antonio

SECCIÓN 15

PRADEJÓN.

Nuevos electores mandados incluir

Fernández Cerdón, Antonio

Ezquerro Ezquierro, Ambrosio

Romero Ezquierro, Domingo

Ezquerro Sáenz, Felipe

Viejo Muro, Francisco

Mangado Ezquierro, Hermenegildo

Ezquerro Herce, Hilarión

Ezquerro Herce, Isidro

Miranda Alonso, Jorge

Fernández y Fernández, Justo

Fernández Cerdón, Manuel

Ezquerro Cerdón, Manuel

Fernández Ezquierro, Miguel

SECCIÓN 16

PREJANO

Nuevos electores mandados incluir

Rivas Garrido, Alejo

Martínez Ezquierro, Anselmo

Garrido y Garrido, Dionisio

García Herce, Ildefonso

Calvo Peña, Pedro

Calvo Peña, Ángel

Pérez del Pozo, Aquilino

Del Pozo Marrodán, Simón

Paras Pérez, Mónico

López Langarica, Cesáreo

Del Pozo González, Lázaro Jose

Garrido Calvo, Prudencio

López Ibáñez, Santiago

Pérez del Pozo, Jerónimo

Moreno Urtiaga, Fermín

Moreno Ortigosa, Isidro

Moreno Garrido, Santos

Del Pozo Iñíguez, Jerónimo

Gómez Martínez, Juan

Mazo Ortigosa, Pascual

Pérez del Pozo, Juan Antonio

Del Pozo Peña, Crescencio

Arnedo 1.º de Diciembre de 1888.

El Alcalde Presidente, Pedro A. Herre.

ro.—El Secretario, Vicente Pascual.

Anuncios oficiales.

Anuncios particulares.

ARBOLES Y PLANTAS.

En la casa de arboricultura de Pedro Ibañez é hijos, de Nalda, (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias injertas de bola, y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de estas especies; en rosales injertos tenemos 100 variedades, y por último, 500 miliates de barbados de 2 años, de varias clases, chipia ó planta pequeña para formar viveros y plantaciones de montes de toda clase, como son roble, haya, fresno, espino, castaño y demás.

Todas estas plantas serán a precios convencionales.

Para pedidos y demás detalles, dirigirse a dicha casa, en la seguridad que quedaran completamente satisfechos.

Para varas de carros

Se venderán Olmos superiores del río Huerva, cortados en Enero último. Dirigirse al dueño del bosque Sr. Cebolla Viu, en Zaragoza, calle de Rufas, número 2, piso segundo.

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES

DEL MEDICO QUINTELLA

Este notabilísimo medicamente, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas, escrofulosas y de la piel, simples diatésicas, en el más autorizado depurador de sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis a quienes los reclame al depósito general de encomiendas.

Cada caja de 50 pildoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicina.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO

Día 5 de Diciembre de 1888.

Temperatura máxima al sol.

Idem a la sombra.

Idem mínima al aire.

Idem al reflector.

Altura baromeétrica a las nueve de la mañana.

a las tres de la tarde.

Viento a las nueve de la mañana.

a las tres de la tarde.

Estado del cielo a las nueve de la mañana.

a las tres de la tarde.

Agua evaporada.

Ozono.

Lluvia.

Imp. de Merino y Comp., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL Y SUBALTERNA

DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS

Y UN APÉNDICE

en el que se insertan integras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ

Abogado y ex-Oficial de Hacienda.

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse a don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamente, que

hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas, escrofulosas y de la piel, simples diatésicas, en

el más autorizado depurador de sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales

públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se

distribuyen gratis a quienes los reclame

al depósito general de encomiendas.

PABLO FERNANDEZ Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicina.

100 gramos de este medicamento

de este medicamento se recomienda

100 gramos de este medicamento